



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expediente 4/22

Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport (TBE) por el cual se estima el recurso presentado por el Club Esportiu Escolar contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears (FFIB)

Hechos

1. En fecha 31 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Balear de l'Esport (TBE) recurso formulado por el CE Escolar, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears (FFIB), expediente 82-2020/2021, que desestimó el recurso de apelación y confirmó la resolución del Comité de Competición.

2. El recurrente basa su recurso en que:

"PRIMERO: Nos resulta del todo INCREIBLE, que una persona a simple vista y a una distancia prudencial, por no decir alejada, pueda IDENTIFICAR a otra y pueda decidir sin ningún género de dudas, a que colectivo, equipo, etc., pueda pertenecer. En el caso que nos ocupa, el día que ocurrieron los hechos a que se refiere la Sra. Colegiada, la asistencia de público era escasa y los aficionados estaban mezclados. Es decir, hay simpatizantes del C.E. ESCOLAR y del PORTOL en el mismo lugar y entremezclados unos y otros. Del mismo modo, no es habitual en nuestros partidos, que los aficionados porten banderas, camisetas o emblemas del Club. Por tanto, nos cuesta creer que una persona sin ningún tipo de distintivo, indumentaria, ni ubicación determinada, pueda ser identificada por otra como simpatizante de alguno de los dos Clubs".

"SEGUNDO: El hecho de que el Delegado del C.E. ESCOLAR, estuviese siempre al lado del Trio Arbitral y acompañase a este desde el centro del campo hasta la entrada del túnel de vestuarios y no escuchase nada de lo que señala la Sra. Colegiada, es del todo más que significativo. Del mismo modo, el hecho de que la Sra. Colegiada, no indicase al Delegado que identificase a la persona que ella dice haber reconocido sin ningún género de dudas como simpatizante del C.E. ESCOLAR. Caso de haberlo hecho, el Delegado hubiese identificado a dicha persona, que supuestamente dijo lo que expone la Sra. Colegiada, perteneciese o bien al C.E. ESCOLAR o la PORTOL."

“QUINTO: En lo referente a la REINCIDENCIA a la que aboga el Comité de Competición, en el sentido de que se puede recurrir ante el Tribunal Balear del Deporte y por tanto se puede dilatar la firmeza de la resolución, aun a pesar de estar presentado recurso, parece ante todo un afán recaudatorio...”

3. Mediante oficio de fecha 21 de abril de 2022, el TBE requirió a la FFIB para que aportara copia del expediente 82-2021/2022 y documentación necesaria para la resolución del asunto.

La Federación presentó la documentación requerida el 27 de abril de 2022.

4. El Comité de Competición de la FFIB, en su reunión de fecha 16 de marzo de 2022, acordó: *“Sancionar al Club local por incidentes de público, siendo reincidentes”*. (Art. 41-45,00.-euros). TOTAL de multa al Club Esportiu Escolar (1031), por las faltas indicadas: 73,00 Euros.”

5. El Comité de Apelación de la FFIB, en fecha 21 de marzo de 2022 (Expediente 82-2021/2022), acordó: *“Desestimar el recurso de apelación planteado por el ESCOLAR contra la resolución del Comité de Competición, confirmando la sanción económica impuesta.”*

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia

en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, que regula el ámbito de la jurisdicción deportiva, y a cuyo tenor, *la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral*.

3. El artículo 134 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece que:

1. La potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.

2. En el ámbito de la competición, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer de las cuestiones que afectan a:

- a) La organización y el acceso a la competición.
- b) La concesión de licencias deportivas y de competición.

4. El Artículo 139 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece que:

Contra los actos y las resoluciones adoptados por los órganos mencionados en el artículo anterior cabe interponer los recursos establecidos en el capítulo IX del presente título.

5. El Artículo 159 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, establece que:

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

Tras el estudio de la documentación obrante en el expediente:

1.-Consta acreditado que en el acta del partido la colegiada recogió como incidencia de publico las siguientes manifestaciones: *"Al finalizar el partido cuando me dirigía hacia el vestuario, pude localizar entre el público un aficionado del equipo local que se acercaba hacia donde yo me dirigía chillándome e insultándome desde la grada. Dirigiéndose hacia mi persona en los siguientes términos: " Te voy a decir yo por donde te puedes meter el silbato", "Eres una estúpida", entre otras faltas de respeto que no consigo recordar.*

2- Así mismo, consta acreditado que el CE Escolar ha interpuesto recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB y, posterior recurso ante el Tribunal Balear de l'Esport (TBE) habiendo agotado, por tanto, la vía federativa de recursos en materia de disciplina deportiva sancionadora.

3- Por tanto, entendemos que es de aplicación directa lo establecido en el artículo 41 del Código Disciplinario de la FFIB, al ser el artículo mencionado por el comité de disciplina de la FFIB y, ser el único artículo en el que se basa el referido comité de la FFIB para imponer la multa al club sancionado. El referido artículo 41 dice:

“Artículo 41

1.- Cuando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular o visitante, según tengan la cualidad de muy graves, graves o leves, sanción económica. Además, tratándose de incidentes muy graves o graves; se acordará la clausura de su terreno de juego conforme a la escala establecida en el artículo 20.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro, habiendo precisado asistencia médica, aquel deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

3.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.”

4-Una vez analizado el artículo por el que se impone la sanción al CE Escolar debemos anotar que el propio club manifiesta que no tuvo ni la simple oportunidad de poder comprobar e identificar a la persona que manifiesta la colegiada en el acta del partido y, por ello, el club no ha podido alegar ni justificar si ha actuado correctamente en el orden interno, como explica el propio artículo 41.3 del Código Disciplinario de la FFIB. Por tanto, el club sancionado no ha tenido derecho de defensa ni oportunidad de identificar ni denunciar unos hechos que no fueron puestos en conocimiento del delegado de campo, que según se manifiesta y, no ha sido contradicho, acompañó a la colegiada después de finalizado el partido.

Es evidente que la correcta interpretación de dicho artículo debe dar la oportunidad al propio club de demostrar y defenderse de las acusaciones de falta de adopción de medidas conducentes a la prevención de la violencia, pero si no se informa al delegado de campo, como es el caso, de una actitud totalmente incívica de una persona indeterminada, debe interpretarse en el sentido de que el club no ha tenido derecho a defenderse de su posible responsabilidad y, por ello, no puede el club por medio del delegado de campo actuar en consonancia a lo establecido en el artículo 41.3 del Código Disciplinario de la FFIB.

En materia sancionadora deportiva se debe realizar una imputación de hechos y de personas sancionadas de la forma más exacta posible y, en este caso concreto, la colegiada, entendemos que debería haber informado y solicitado la colaboración del delegado de campo y del club, para identificar de la forma más exacta posible ese comportamiento incívico y aislado que ocurrió, según la descripción realizada en el acta del partido. Si el delegado de campo o el club no hubiesen colaborado en dicha identificación si que habría causa directa para proceder a sancionar al club local, pero entendemos que en derecho sancionador no puede aplicarse una sanción como la impuesta en este caso concreto, con una descripción tan indeterminada de una persona anónima y no identificada.

Es cierto, como explica la reciente doctrina sobre la materia, que las conductas de aficionados de equipos de fútbol que acuden a los estadios no están exentas de responsabilidades en diversos órdenes: civil, penal, administrativo, etc. Sin embargo, existen casos donde las conductas impropias de los aficionados y espectadores pueden resultar impunes en la medida en que no pueden identificarse a todos los autores concretos, como ciertamente ha sucedido en este caso.

En relación a la sanción impuesta debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 42 del Código Disciplinario de la FFIB, que no ha sido debidamente analizado por los comités disciplinarios de la FFIB, y que manifiesta claramente dicho artículo que se debe acreditar de forma indubitada la

identificación de los seguidores. En este caso concreto, no se produjo una identificación exacta e indubitada de la presunta persona que actuó de forma incívica, pero tampoco se puso en conocimiento del delegado de campo los hechos descritos para intentar una identificación más exacta de la persona del público que la reflejada en el acta del encuentro. La colegiada del encuentro debió pedir auxilio al delegado de campo para una identificación indubitada de la persona que se encontraba entre el público o para que éste, incluso pudiese solicitar una identificación de la persona del público con ayuda de las fuerzas policiales.

Artículo 42

1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de hasta 500 € euros y/ o clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros.

2.- Si en las partidos que se jueguen en campo neutral se produjesen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes, o en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de hasta 500 euros.

Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo N°. 3, Sentencia 147/2016 de 21 Nov. 2016, Rec. 101/2016

"...En cuanto a que la parte demandante no puede ser sancionada a través de una responsabilidad objetiva dado que realizó todas las medidas necesarias para evitar estos incidentes, ciertamente, en el ordenamiento español no cabe la responsabilidad objetiva sancionadora, pero sí la producida por cualquier género de falta de previsión o de diligencia en el cumplimiento de las funciones encomendadas en cada caso."

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1. Estimar el recurso presentado por el CE Escolar, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la FFIB, de fecha 21 de marzo de 2022 y, por tanto, dejar sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Competición que fue ratificada por el referido Comité de Apelación de la FFIB.
2. Notificar el presente acuerdo a las personas interesadas y a la FFIB.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 11 de mayo de 2022

El presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep Maria Palà Aparicio

NOMBRE PALÀ
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Firmado digitalmente
por NOMBRE PALÀ
APARICIO JOSE MARIA
NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.05.13
14:02:52 +02'00'



TRIBUNAL
BALEAR
DE L'ESPORT

VOTO PARTICULAR

Que formula D. JAVIER CAPELÁSTEGUI PÉREZ-ESPAÑA, miembro del Tribunal Balear de l'Esport al acuerdo aprobado el 11 de mayo de 2022 en el expediente 4/2022.

Con el debido respeto, discrepo del parecer mayoritario de los miembros del Tribunal por el que se ha acordado la estimación del recurso presentado por el CE ESCOLAR dejando sin efecto la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) y ello por los siguientes motivos y fundamentos:

1.- En el acta del partido celebrado el 13 de marzo de 2022 entre el CE ESCOLAR de Capdepera y el PORTOL de Marratxí se hizo constar por la árbitra del partido:

Al finalizar el partido cuando me dirigía hacia el vestuario, pude localizar entre el público un aficionado del equipo local que se acercaba hacia donde yo me dirigía chillándome e insultándome desde la grada. Dirigiéndose hacia mi persona en los siguientes términos: "Te voy a decir yo por donde te puedes meter el silbato", "Eres una estúpida"; entre otras faltas de respeto que no consigo recordar".

2.- En el acta se hacen constar dos hechos: La identificación de un aficionado como del equipo local y que éste aficionado profirió insultos a la árbitra.

En el acuerdo no se hace referencia expresa a si se ha de dar como probado o no el primer requisito para la apertura del expediente disciplinario, esto es, que le fueron proferidos insultos a la colegiada. Se omite esta circunstancia cuando es la que ha de dar soporte a todo el expediente, pues en caso de no considerarse acreditados ya no es preciso hacer disquisiciones sobre una posible identificación de su autor al no existir hecho susceptible de ser sancionado.

Considero que la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, que tienen las actas arbitrales, tiene como consecuencia que haya que dar por probados ambos extremos, los insultos y que éstos fueron proferidos por un aficionado del equipo local, CE ESCOLAR.

3.- El artículo 41.1 del Código Disciplinario de la FFIB, que es el aplicado por el Comité de Competición y ratificado por el de Apelación para imponer la sanción establece que

Quando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular o visitante, según tengan la cualidad de muy graves, graves o leves, sanción económica. Además, tratándose de incidentes muy graves a graves se acordará la clausura de su terreno de juego conforme a la escala establecida en el artículo 20.

Hay que determinar en primer lugar si los insultos que se han hecho constar en el acta del partido son subsumibles en el término "incidentes de público" en los recintos deportivos y para ello el número 2 de ese mismo artículo establece unos criterios para apreciar su gravedad, indicando como bien de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros, cualificándose también como factor específico determinante de la gravedad la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada sino colectiva o tumultuaria.

Las expresiones *"Te voy a decir yo por donde te puedes meter el silbato"*, *"Eres una estúpida"*; tienen la suficiente entidad para ser consideradas como incidentes por aplicación de la normativa indicada. No es óbice para ello el que fueran proferidas por una sola persona, pues la normativa referida solo considera el mayor o menor número de personas intervinientes como circunstancia para determinar la gravedad de los hechos.

4.- El acuerdo de este Tribunal se centra en el análisis de la conducta de la colegiada indicando que al no informar al delegado de campo solicitando su colaboración se privó al club de poder identificar al espectador privándole así de poder defenderse, concluyendo que para poder sancionar al club era requisito previo identificar al espectador.

El acuerdo infringe así lo dispuesto en el artículo 41.1 del Código Disciplinario de la FFIB que establece una responsabilidad para el club *cuando se produzcan incidentes de público*, como ha sucedido en este caso, sin que sea precisa la identifi-

6.- La mención que se hace en el acuerdo del que discrepo respecto del artículo 42.1 del Reglamento Disciplinario de la FFIB, reprochando a los Comités Disciplinarios de la federación que no lo hayan tenido en cuenta, no es acertada.

Dice este artículo

Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de hasta 500 € y/o clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros.

Al exigirse una identificación indubitada a los autores de incidentes **seguidores del equipo visitante**, no se está extendiendo también este requisito a los autores de incidentes del equipo local, como se indica en el acuerdo. El texto es claro y no admite una interpretación analógica en ese sentido, ya que para los socios o aficionados del equipo local se aplica el artículo 41.1 como se ha analizado antes.

6.- Los insultos reflejados en el acta tienen la entidad suficiente como para ser considerados como incidentes de público y su autor ha sido un aficionado del equipo local, habiendo sido calificados por el Comité de Competición de la FFIB como leves y en recíproca proporción se impuso la sanción al club de 45 euros de multa, ratificada por el Comité de Apelación.

La consecuencia de ello ha de ser la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo sancionador.

Por tanto, el Tribunal Balear del Deporte adopta el siguiente acuerdo:

DESESTIMAR el recurso presentado por el CE ESCOLAR contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

Palma, 12 de mayo de 2022

NOMBRE
CAPELASTEGUI
PEREZ-ESPAÑA
JAVIER - NIF

Firmado digitalmente por NOMBRE
CAPELASTEGUI PEREZ-ESPAÑA JAVIER
NOMBRE
Nombre de reconocimiento (CNI):
1.3.6.1.4.1.15133.3.1.1-PEEZ-ESPAÑA,
CAPELASTEGUI javierNAMES JAVIER
NOMBRE
No-Académica, nº14 de Madrid,
en el Excmo. Colegio de Abogados de
Madrid, el día 21 de FEBRERO de 2022, a las 11:03:11.
+1221, en el NOMBRE CAPELASTEGUI
PEREZ-ESPAÑA JAVIER
Email: capecastegui@telefonica.net
Fecha: 2022.02.12 10:22:42, 19209

cación de sus provocadores, circunstancia que haría imposible la imposición de sanción alguna en los supuestos en que concurren una pluralidad de causantes de los incidentes a los que sería imposible identificar. El que en el presente caso sea un solo aficionado el autor de los insultos no da lugar a que deban exigirse requisitos más estrictos como el de su identificación personal, como se dice en el acuerdo.

Pero es que el número 3 del propio artículo 41 de Código Disciplinario de la FFIB establece que

La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Se considera por tanto la identificación, no como un requisito para proceder a la sanción, sino una posible circunstancia atenuante de ésta.

5.- La referencia que se hace en el acuerdo a la relación entre la árbitra y el Delegado de Campo carece de sustento normativo.

El artículo 193 del Reglamento General de la FFIB en su número 1.a) y referido al Delegado de Campo, le impone como obligación *Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.*

De esta redacción no cabe deducir una obligación, sin ningún tipo de cobertura legal o reglamentaria, como es la que se le impone en el acuerdo a la colegiada, de que, *"... debería haber informado y solicitado la colaboración del delegado de campo para identificar de la forma más exacta posible ese comportamiento incívico y aislado..."*